



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 4 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por sustitución de la Excma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, en relación con la *Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio por la que se declara la nulidad del Acto administrativo de inscripción en el correspondiente Registro de la adaptación a la Ley 3/1987, General de Cooperativas, de los Estatutos de la Cooperativa P.T.S.A. (EXP. 305/2006 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Por escrito de 14 de agosto de 2006, con registro de entrada en este Organismo el 1 de septiembre de 2006, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, por sustitución de la Excma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, recaba preceptivamente Dictamen, del Consejo Consultivo sobre la Propuesta de Resolución (PR), por la que se declara la nulidad de la inscripción en el Registro procedente al efecto de la adaptación de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa P.T.S.A. a la Ley 3/1987, General de Cooperativas (LGC), adjuntándose el correspondiente expediente administrativo.

Concretamente, tanto en la referida PR, como en la Resolución por la que se acordó iniciar el procedimiento revisor del Acto de referencia la causa alegada para declarar su nulidad radical es la prevista en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), efectuándose la revisión de

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

conformidad con lo dispuesto en el art. 102.1 de dicha Ley y motivándose la aplicabilidad de tal causa, particularmente mediante la pertinente contestación a los argumentos en contra de la interesada expuestos en el trámite de vista y audiencia.

Desde luego, es preceptiva la solicitud de Dictamen en esta materia y ha de producirla la titular de la Consejería actuante o quien reglamentariamente le sustituya, como es el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo. Y, además, según explicita el art. 102.1 LRJAP-PAC antes mencionado, tal Dictamen ha de ser favorable a la declaración pretendida.

## II

1. Como se adelantó, la solicitud de Dictamen tuvo entrada en el Registro de este Organismo en la fecha antes señalada varios días después de que se cumplieran tres meses desde que se iniciara el procedimiento, aunque se firmara el escrito antes de ese momento por escasos días, dentro del período anual de suspensión de las actividades del Consejo, en cumplimiento de la previsión contenida en la Disposición Adicional Primera, apartado 1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Órgano Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio. Por tanto, no sólo no pudo efectuarse en absoluto la función consultiva recabada, sino que tampoco se hubiera podido realizar debidamente antes del vencimiento del antedicho plazo al no disponerse de tiempo material para ello. Consecuentemente, por este motivo, se ha producido la caducidad del procedimiento de revisión.

2. En este sentido y según se ha expuesto razonadamente en múltiples Dictámenes evacuados en esta materia de revisión de oficio, este Organismo considera que, de conformidad con lo previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, transcurridos tres meses desde el inicio del procedimiento revisor por decisión de la Administración actuante sin dictarse su Resolución aquel caduca "ope legis", aunque pueda no obstante iniciarse otro procedimiento revisor con igual propósito, pero siempre sin perjuicio de la eventual aplicabilidad, antes o ahora, del art. 106 de la misma Ley.

En esta línea, no siendo este plazo de caducidad idéntico al estrictamente de resolución y notificación de ésta, no puede detenerse el transcurso de aquél con la suspensión de éste en aplicación del art. 42.5.c) LRJAP-PAC, acordándose aquélla al solicitarse el Dictamen, que a este fin se asimila a un Informe administrativo o de un órgano de la Administración.

3. Así, estas actuaciones son diferentes en su carácter y fin, en relación con los órganos productores, siendo el Consejo Consultivo una institución garantista y sui generis que no forma parte de la organización administrativa, no siendo propiamente un órgano de la Administración actuante o de otra distinta.

Es más, visto el tenor literal y ubicación legal del precepto comentado, se infiere sin esfuerzo que se refiere a una actuación incluida en la fase de instrucción del procedimiento o previa a su Propuesta resolutoria, en la que no se produce la intervención de este Organismo, conectándose tal precepto, finalística, sistemática y terminológicamente, con el del art. 82 de la propia Ley.

En esta línea, el Informe del que se trata ha de servir para producir el contenido de la Propuesta, siendo vital al respecto en especial para su parte no dispositiva, mientras que ha de ser aquélla, definitiva y perfectamente formulada, el objeto del Dictamen, cuya finalidad es exclusivamente determinar su adecuación jurídica y no es necesario, ni debe serlo, para elaborar su contenido, siendo por demás su receptor el órgano decisor y no el instructor.

En cualquier caso, el precepto del art. 102.5 LRJAP-PAC es una regla específica del procedimiento revisor que se impone a cualquier otra general con eventual incidencia en el mismo, tanto como lo es este procedimiento, concreto y sumario, respecto al general o aun a otros singulares. Y esta normativa no prevé posibilidad alguna de interrupción del plazo que contempla. Lo que es acorde con la figura de caducidad y con la pretensión de una rápida tramitación y culminación de este procedimiento, consecuente a su vez con el carácter restrictivo del ejercicio de la facultad que se ejerce por la propia naturaleza excepcional de ésta, el singular motivo de que su ejercicio sea corregir una supuesta ilegalidad administrativa, y la gravedad de sus efectos al incidir sobre derechos patrimonializados de los interesados, afectados en todo caso por la inseguridad que se genera, máxime de ser suspendidos en su ejercicio.

4. En definitiva, habiéndose iniciado el procedimiento revisor aquí tramitado el 25 de mayo de 2006 por Resolución de la Directora del Servicio Canario de Empleo, siendo convalidado este Acto al no ser competente aquélla al respecto por Orden del Consejero antes mencionado, de 14 de agosto de 2006, dicho procedimiento ha caducado el 25 de agosto de 2006, fecha en que vence el plazo de caducidad

legalmente fijado, no habiéndose siquiera intentado la suspensión del plazo resolutorio.

Por consiguiente, procede resolver el procedimiento tramitado declarando su caducidad, sin más trámite y sin haber la declaración de nulidad pretendida, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (art. 42.1 LRJAP-PAC).

### III

No obstante, se recuerda que la caducidad de este procedimiento no impide, per se, el inicio de otro procedimiento revisor con similar pretensión, la declaración de nulidad del Acto de referencia con idéntico o diferente fundamento, a realizar con los trámites ya mencionados y en el plazo expresado. Lo que seguramente y en las presentes circunstancias es perfectamente viable sin excesiva demora y, es claro, en bastante menos de tres meses.

Sin embargo, de iniciarse un nuevo procedimiento es preciso insistir en que ha de tramitarse correctamente, en relación con el trámite de vista y audiencia al interesado, culminándose con una Propuesta resolutoria, ciertamente con forma de Proyecto de Orden, pero en todo caso formulada de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC, debiendo ser congruente con al Orden de inicio respecto a la causa de nulidad esgrimida y su motivada incidencia, salvo que se otorgue nueva audiencia al interesado.

En este sentido, es de advertir que el inicio del procedimiento ha de efectuarse, como la propia Administración entiende al producirse aquí la convalidación comentada, por el órgano competente para ello, el mismo que lo es para resolver. Esto es, por el titular del Departamento administrativo afectado y no uno de sus órganos jerárquicamente dependientes. Así, podría cuestionarse la procedencia de la antedicha convalidación en cuanto se admite por la Administración que quien inició el procedimiento en este caso es "manifiestamente incompetente" para ello, aunque cabe sostener que puede efectuarla el superior jerárquico del órgano actuante al referirse la competencia a la materia afectada y no a la actuación revisora a efectuar.

En todo caso, no procede que la Propuesta resolutoria del procedimiento sea emitida, con su firma, por el órgano resolutorio, pues, desde luego, no puede ser al

tiempo el órgano instructor, competente para formularla y remitírsela, ni puede resolver, decidiendo en ese momento, antes de ser dictaminada esta Propuesta.

De todos modos, se observa a los efectos oportunos que debe fundarse debidamente la eventual inaplicación al caso el art. 106 LRJAP-PAC, vistas las características de éste a la luz de las actuaciones antecedentes de la revisión a efectuar, en relación con el ejercicio de ésta incluyendo el momento de ejercer la facultad respecto a la inscripción producida, sin bastar al respecto la previsión del art. 101.1 de esa Ley.

## C O N C L U S I Ó N

El procedimiento revisor iniciado y tramitado en el que se formula la Propuesta de Resolución analizada caducó el 25 de agosto de 2006, por lo que no procede la declaración de nulidad pretendida por esta causa. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar nuevo procedimiento para revisar el Acto del que se trata por idéntica o diferente causa que la aducida en el caducado, debiéndose tramitar de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.